

Señor:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(REPARTO)
SALA DE CASACION PENAL
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia:	Acción de Tutela
Proceso:	11001600004920150016401 Ley 906/04
Accionado:	Despacho Honorable magistrado Ponente Dr. JAIRO JOSÉ AGUDELO perteneciente a la H. SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA,
Accionante:	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C. # 80'224.125 CARCEL LA PICOTA
Fundamentos Objetivos:	JUEZ NATURAL - DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, detenido en la cárcel **LA PICOTA** de la ciudad de Bogotá, en mi calidad de accionante, por medio de la presente interpongo ante usted acción de tutela contra del Despacho que preside el Honorable Magistrado Dr. JAIRO JOSÉ AGUDELO perteneciente a la Sala Penal del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, acción incoada por lo acontecido dentro del radicado **11001600004920150016401** adelantado dentro de los parámetros de la Ley 906/04, con carácter subsidiario para que suspendan los actos perturbatorios y vías de hecho cometidas en contra del suscrito que comprometen las garantías a los principios y derechos fundamentales del **JUEZ NATURAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y demás que se encuentren vulnerados en contra del suscrito, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante sentencia adiadada el 28 de febrero del año 2018, el JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, me condenó a la pena principal de 64 meses. Al parecer sin tener firmeza en dicha sentencia ordenaba mi captura. Pero el expediente fue remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior en virtud de que se desatara el recurso de apelación interpuesto por mi defensa contra la anterior decisión. Estando el expediente en el Despacho accionado a quien le correspondió por Reparto, el Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito, léase bien, sin tener el proceso, procedió unilateralmente a librar orden de captura en virtud de la sentencia en mentes y por ello fui capturado el día 9 de octubre del año 2019, ante lo cual el mentado Centro de Servicios emitió orden de encarcelación al INPEC, sin haber legalizado mi captura y sin ponerme a

disposición del Despacho que hoy demando. Es decir, me encuentro recluido sin que el proceso que se me siguió esté enterado bajo los actos formales.

Por ello, me dirigí ANTE EL JUEZ COMPETENTE ejerciendo el Derecho de Defensa Material, es decir, el Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIRO JOSÉ AGUDELO perteneciente a la H. SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, radicando en el correo electrónico des24sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en las fechas 13, 14, 20 y 29 de abril del año en curso la solicitud de la LIBERTAD INMEDIATA con base en dos estamentos:

Por una parte, que se declare nulo el procedimiento adelantado durante la privación de libertad con base en una orden de captura que supuestamente se libró por parte del Juzgado 7° Penal del Circuito de Bogotá, ya que nunca en sede garantías y conocimiento se vio la necesidad de privarme de la libertad y cuando se materializó nunca se atendió alguno de los postulados del **Parágrafo del Art- 298 de la Ley 906/04** por parte del juez competente, esto para el día 9 de octubre del año 2019, acorde a las sentencias sentencia C-137 de Mar. 28/19, sentencia C-042 de 2018, la sentencia C-879 de 2011, la Sentencia C-163 de 2008 y el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 298 de la Ley 906 de 2004. (*Esto es la legalización de captura por parte del Juez Competente*)

Como segunda medida, solicité que se declare Nulo el Juicio Penal adelantado en mi contra toda vez que no se me dio la oportunidad procesal que estable el Art. 447 de la Ley 906/04 y por otra parte que se estudie que no existió dentro del juicio y en presencia de las partes la orden que trae consigo el art. 450 de la misma Ley 906/04.

Diferentes argumentos esgrimidos más ampliamente apreciables en el archivo adjunto de los correos en mención.

SEGUNDO: Como resultado del anterior ejercicio de Defensa, se obtuvo como respuesta que mi solicitud de nulidad sería estudiada junto con la apelación con base en el *principio de limitación*, salvo que se dé una violación a garantías fundamentales y demás, todo a tiempo de decidir el recurso de apelación que le entregó la competencia.

Es claro que la petición contenía dos solicitudes y ninguna subsumía a la otra, luego entonces advertir que se va a estudiar la legalización de captura del procesado cuando se resuelva el recurso de apelación, claramente es una situación que no está contemplada dentro de la Ley 906/04 mucho menos es cobijada dentro de la Constitución Política en el art. 28 que entrega claramente 36 horas para que el Juez Competente tome la decisión.

TERCERO: Si bien es cierto el fallador motivo brevemente el planteamiento sobre la falta de oportunidad del Art 447 y la no existencia de la orden del art. 450 de la ley 906/04 nada dijo sobre la legalización de captura, sobre esto:

DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES.

ARTÍCULO 138. DEBERES. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual manera el término perentorio tratándose de captura y mi derecho a la libertad fue advertido dentro de la propia solicitud:

ARTÍCULO 160. TÉRMINO PARA ADOPTAR DECISIONES. ...

...Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

Como se aprecia en la respuesta entregada, no existe pronunciamiento alguno frente a la captura o la legalidad de esta, situación esperada dado a que él es mi Juez Natural quien desata las actuaciones desde el momento de presentar la apelación, atendiendo:

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:..

...4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.

Justamente el reclamo presentado ante tan digno Despacho es que no he tenido acceso a mi juez natural o ante el juez competente desde el momento en que me capturaron y la norma no da la posibilidad de que otra autoridad entre a tomar decisiones que afectan derechos fundamentales, sólo lo puede hacer el competente quien para la fecha de los hechos es la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito judicial, correspondiéndole según el protocolo de reparto, al Honorable y muy respetado Despacho del accionado, pero al ver que ninguna autoridad sabe los motivos por los cuales estoy encerrado en la Picota, se hace necesario pronunciamiento, pues no puedo acceder a ningún beneficio o a ningún derecho, ya que no saben más que aquel oficio que hizo alguien que no tenía competencia para actuar según el mandato legal y que no está habilitado ni por la línea jurisprudencial ni legal conforme se ha expuesto en lo breve de estas líneas.

CUARTO: Evidentemente no puede ser figura decorativa el DEBIDO PROCESO, dado que mi captura cuenta con lineamientos claros y perentorios que solicito muy respetuosamente se tramiten y verifiquen respeto a su legalidad.

Indiscutiblemente hablo sobre mi máximo derecho a la Libertad que se encuentra seriamente comprometido y que amerita un estudio concienzudo.

Sé que no reclamo mucho en medio de esta PANDEMIA que amarga todo pensamiento, pero me han recludo en el mismo patio que se encuentra en aislamiento por la presencia del COVID-19, aquí está a mi alrededor el peligro latente, no solo estoy olvidado sino que también se dio la orden de máximas medidas sanitarias por la presencia de PAPERAS, todo dentro del mismo patio con la misma gente, atendido el hecho que soy una persona que ha

llegado a pesar más de 250 kilos, está en mi historial médico, pero el juez del circuito en su oportunidad no vio ni tuvo los elementos, pues no se dio para mi defensa la etapa procesal que contempla el art 447 de la ley 906/04, sin embargo, dentro de mi solicitud mi JUEZ NATURAL puede acceder a ella y tomar decisiones en realidad VITALES, porque no solo tengo problemas de **sobrepeso** sino además **vasculares y respiratorios** lo que me hace altamente propenso según las estadísticas a morir si me contagio de cualquiera de las dos situaciones, caso en el cual ya no tendría sentido la competencia del juez natural.

Debo de advertir el riesgo a mi salud y enorme riesgo a la vida toda vez que presente mi estudio de legalidad de captura es justamente porque al interior de la PICOTA no se me reconoce absolutamente nada, ni siquiera la posibilidad de acceder a la más mínima dieta alimentaria dadas las enfermedades base que padezco, menos en medio de emergencia carcelaria donde hasta los mismos custodios o guardias están enfermos por el virus. Es decir, ni mi Juez natural ni mi carcelero me tienen en cuenta y **AÚN TENGO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PARA QUE ME ECHEN DESPÓTICAMENTE AL OLVIDO** y ninguno estudie mi situación.

Solo pido tener **ACCESO REAL A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, toda vez que a pesar de la solicitud debidamente efectuada ante el despacho en comento este se abstuvo de pronunciarse.

Indefectiblemente si no existe pronunciamiento alguno nadie puede ejercitar el **DERECHO DE DEFENSA**, está vulnerado, dado a que ejerciendo mi defensa material el Despacho accionado pasó por alto la solicitud antes mencionada.

PRETENSIONES

Que la Honorable Corte ordene aparar mis derechos fundamentales al **JUEZ Natural, IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LIBERTAD**

Como consecuencia de lo anterior se den las órdenes pertinentes para que cese la violación de mis derechos fundamentales y así como garantía a mis derechos fundamentales se dé el estudio de legalidad de mi captura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.) Los anteriores hechos constituyen una violación a los derechos de **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LIBERTAD** y demás derechos que se encuentren vulnerados con las vías de hecho cometidas por el despacho accionado.
- 2.) Adicionalmente las siguientes referencias doctrinarias y sentencias proferidas al respecto:

2.1 -Dr. TARUFFO, MICHELE; La Motivación de la Sentencia Civil (Trad. de Lorenzo Córdova Vianello); México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2006; pp. 332 y ss.; COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO; La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales; Valencia; Tirant lo Blanch; 2002; pp. 72 y ss.

2.2 - ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO; Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal; en: Doxa: N° 12; 1992; p. 261; MIRANDA ESTRAMPES, MANUEL; La Prueba en el Proceso penal acusatorio; Lima; Edit. Jurista; 2012; pp. 153 y 163.

2.3 -FERRAJOLI, LUIGI; Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal; Madrid; Trotta; 1995; p. 623: "el poder jurisdiccional no es un poder tan inhumano puramente potestativo de la justicia del cadí, sino que está fundado en el saber, también solo opinable y probable, pero precisamente refutable y controlable tanto por el imputado y por su defensa como por la sociedad".

2.4 - ALISTE SANTOS, TOMÁS-JAVIER; La motivación de las resoluciones judiciales; Madrid.

2.5 - DE LA RÚA, FERNANDO; La Casación Penal. El Recurso de Casación en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación; Buenos Aires; Lexis Nexis; 2 ed. 1 Reimp; 2006; p. 109: "Por ella podrán los interesados conocer las razones que justifiquen el fallo y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede: al mismo tiempo brinda al juez del recurso el material necesario para ejercer su control. Y por fin sirve para crear jurisprudencia, entendida como el conjunto de enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales".

2.6 - ALISTE SANTOS, TOMÁS-JAVIER; La motivación de las resoluciones judiciales p.157

Sentencia T-204/12

“...MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-Fundamentos constitucionales

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico. ...”

Indica el artículo 28 de la constitución política:

“... Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. (Subraya del suscrito)

ARTÍCULO 298 Ley 906/04. *CONTENIDO Y VIGENCIA*. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación...

...**PARÁGRAFO**. <Aparte subrayado *CONDICIONALMENTE* *exequible*> *La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia...*

Sentencia C-137, Mar. 28/19, sentencia C-042 de 2018

Sentencia C-163 de 2008:

“...cuando el control judicial sin demora no puede realizarse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura porque se está en un periodo de ausencia del juez de conocimiento, bien por tratarse de días feriados o de vacancia, para la Sala se trata de circunstancias que no pueden afectar de ninguna manera tanto los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad como las garantías dispuestas por la Carta para su protección, por lo que en estos eventos, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías, quien resolverá sobre la situación de la captura de la persona aprehendida, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio del juez natural. Lo anterior tiene como fundamento el hecho de que la medida de privación de la libertad para el cumplimiento de la sentencia implica una afectación intensa en los derechos fundamentales del capturado, por lo que a falta del juez de conocimiento que profirió la providencia, esta Corte ha estimado que la supervisión judicial de las restricciones a la libertad y el compromiso de los derechos fundamentales en el ejercicio de la actividad de persecución penal, por disposición del sistema judicial colombiano, es de competencia del juez de control de garantías ...”

“...Esta Corte expresó que la supervisión judicial tiene dos componentes inescindibles: i) de una parte, como ya se anotó, debe hacerse por un órgano jurisdiccional idóneo para la protección de los derechos fundamentales en el marco del proceso penal; y, ii) debe realizarse dentro de un límite temporal...” “(...) un examen sistemático de los preceptos constitucionales relacionados con la libertad individual y los límites a sus restricciones, permite afirmar que toda privación efectiva de la libertad personal debe ser sometida a control judicial de inmediato, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su producción...”

Sentencia C-879 de 2011 y la sentencia C-176 de 2007:

*“...donde se sostuvo que “la libertad constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento “primario” del ser humano para vivir en sociedad. Por esta razón, el constituyente no sólo otorgó a la libertad el triple carácter: valor (preámbulo), principio que irradia la acción del Estado (artículo 2º) y derecho (artículo 28), sino que diseñó un conjunto de piezas fundamentales de protección a la libertad física de las personas que, aunque se derivan de ella se convierten en garantías autónomas e indispensables para su protección en casos de restricción. Dentro de estos se encuentran los derechos a ser informado sobre los motivos de la detención, a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador **y a ser detenido en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente** (artículos 28 y 29 de la Constitución)”.*

Bajo la gravedad de juramento advierto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por estos mismos hechos

PRUEBAS

Solicito al señor magistrado se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a la siguiente:

- Revisado el expediente que su despacho debe solicitar que se lo envíen en original.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en el patio 2 de la estructura 1 del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario COBOG La picota de Bogotá.

Del Señor Magistrado,

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
CC. No 80.224.125